

CEAT

ESTATUTO DEL TRABAJO

autónomo

resumen de su contenido

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTÓNOMOS

CEAT

CONFEDERACION ESPAÑOLA DE AUTÓNOMOS

índice

I. Ámbito de aplicación del Estatuto del trabajo autónomo	4
II. Normas que rigen las relaciones profesionales del autónomo	5
III. Prevención de riesgos laborales	6
IV. Derecho de asociación	9
V. Protección social de los autónomos	10
VI. Medidas adicionales en materia de Seguridad Social	12
VII. Fomento del trabajo autónomo	13
VIII. Una nueva figura: el trabajador autónomo económicamente dependiente	14

Mediante esta publicación, la Federación Española de Autónomos (CEAT) pretende dar respuesta, de una manera muy sencilla, pero a la vez lo más útil posible, a todas aquellas cuestiones o preguntas más habituales que el Estatuto del trabajo autónomo pueda generar a los autónomos.

Así intentaremos responder a cuestiones tales como: a quién incluye la aplicación de esta Ley; las fuentes reguladoras del régimen profesional de los autónomos; sus derechos y deberes; las distintas medidas dirigidas al fomento de la actividad del trabajo por cuenta propia, y por supuesto todo lo relacionado con el nivel de protección social de los autónomos.

Esperamos que a lo largo de las siguientes páginas, su contenido sirva al lector como una guía lo más clara posible para entender esta Ley, que sin duda va a tener una incidencia en la organización del trabajo de aquellas empresas que recurren al trabajo autónomo, como también a las relaciones de los propios autónomos entre sí.

Financiado por:

CEAT



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

I. Ámbito de aplicación del Estatuto del trabajo autónomo

La Ley del Estatuto del trabajo autónomo se aplica a las personas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y sin la dirección de otra persona, una actividad económica o profesional lucrativa, tengan o no otros trabajadores a su cargo, entre los que puede incluir, a partir de ahora a sus hijos menores de 30 años aunque convivan con él, además de beneficiarse de la correspondiente bonificación por dicha contratación.

Igualmente la Ley se aplica al cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes hasta el segundo grado, del autónomo, siempre que realicen trabajos con él de forma habitual y no estén contratados como trabajadores por cuenta ajena.

En ningún caso los menores de 16 años podrán realizar actividades como autónomos, ni siquiera para sus familiares, excepto en el caso de espectáculos públicos, si se cuenta con el permiso correspondiente de la autoridad laboral y siempre que no suponga peligro para la salud física ni para la formación profesional y humana del menor.

Esta Ley también es de aplicación a los transportistas titulares de la correspondiente autorización administrativa, que realicen su actividad con vehículo comercial de servicio público que sea de su propiedad o sobre el cual ostenten poder directo de disposición, aun cuando realicen el servicio de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Además, la Ley del Estatuto del trabajo autónomo incorpora una nueva figura jurídica, el trabajador autónomo económicamente dependiente, al que se dedica más adelante un capítulo específico en esta publicación.

Quedan expresamente excluidas de la regulación de esta Ley las relaciones laborales de trabajo por cuenta ajena.



II. Normas que rigen las relaciones profesionales del autónomo

El régimen profesional del autónomo se rige por la Ley del Estatuto del trabajo autónomo y por la legislación civil, mercantil o administrativa que le corresponda, en función de la actividad que desempeñe.

Asimismo, el trabajo del autónomo se regirá por el contrato que le vincule con su cliente, contrato que debe contener todas las cláusulas necesarias para el desarrollo de la actividad acordada entre ambos.

Este contrato puede formalizarse por escrito o de palabra y cualquiera de las partes y en cualquier momento, puede exigir a la otra plasmarlo por escrito.

La Ley establece una serie de garantías para que el autónomo cobre la contraprestación económica por su trabajo. Si ejerce su trabajo para un subcontratista, puede reclamar contra el empresario principal por el importe de la deuda que éste último tenga con el empresario que ha contratado al autónomo.

Si el autónomo contrae deudas tributarias o con la Seguridad Social y se le embarga su vivienda habitual, el embargo estará condicionado a que el autónomo no posea otros bienes que puedan, a su vez, ser embargados. Además, deberá transcurrir al menos un año entre la notificación del embargo y la realización material de la subasta.



III. Prevención de riesgos laborales

La Ley del Estatuto del trabajo autónomo establece una serie de derechos y obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales para los autónomos haciendo algunas referencias a artículos de la Ley que regula la Prevención de Riesgos Laborales. Aquí analizaremos los derechos y las obligaciones que contempla la norma, así como algunas particularidades a tener en cuenta.



DERECHOS:

- Cuando los autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, por lo que se encontraría fuera del control de los responsables de prevención de la misma, los autónomos deben recibir la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud.
- Los autónomos que desarrollen actividades en un centro de trabajo ajeno, deberán recibir del titular de dicho centro de trabajo la información y las instrucciones adecuadas en relación con los riesgos existentes, las medidas de protección y prevención correspondientes, así como las medidas de emergencia en caso de ser necesarias.
- El autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad o su entorno entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

OBLIGACIONES:

- Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades autónomas y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, los autónomos y empresarios establecerán los medios de coordinación de las actividades que sean necesarios para la protección y prevención de riesgos laborales e intercambiarán la información sobre los mismos para que los trabajadores reciban todas las informaciones referidas a:
 - Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquéllos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
 - Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.
 - Las medidas adoptadas.

PARTICULARIDADES A TENER EN CUENTA:

- Las empresas que contraten con autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar que estos autónomos cumplen con la normativa de prevención de riesgos laborales.
- Todas estas obligaciones se aplicarán con independencia de otras obligaciones existentes en materia de prevención de riesgos laborales, para el caso de que los autónomos tengan asalariados a su cargo.
- Las organizaciones representativas de los autónomos pueden realizar programas permanentes de información y formación orientados a reducir la siniestralidad y a evitar la aparición de enfermedades profesionales y dirigidos específicamente a los autónomos.



LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 8. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

SUPUESTOS	OBLIGACIONES
<ul style="list-style-type: none">• Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades, autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios.	<ul style="list-style-type: none">- Los autónomos y empresarios establecerán los medios de coordinación de las actividades que sean necesarios para la protección y prevención de riesgos laborales e intercambiarán la información sobre los mismos para conocimiento de los trabajadores.- El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que los autónomos reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.
<ul style="list-style-type: none">• Las empresas que contraten con autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo.	<ul style="list-style-type: none">- Deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de los autónomos.
<ul style="list-style-type: none">• Cuando los autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa.	<ul style="list-style-type: none">- Los autónomos deben recibir la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud.
<ul style="list-style-type: none">• Cuando el autónomo considere que su actividad o su entorno entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.	<ul style="list-style-type: none">- El autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo.

IV. Derecho de asociación

El autónomo puede afiliarse a un sindicato, a una asociación empresarial o afiliarse y constituir una asociación profesional específica de autónomos.

Estas asociaciones ejercen la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los autónomos. También, si tienen la consideración de Organizaciones más representativas, pueden ostentar la representación institucional de los autónomos ante las distintas Administraciones Públicas, ser consultados en el diseño de políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo y gestionar programas públicos dirigidos a los autónomos.



V. Protección social de los autónomos

La protección social de los autónomos se instrumenta a través del denominado Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

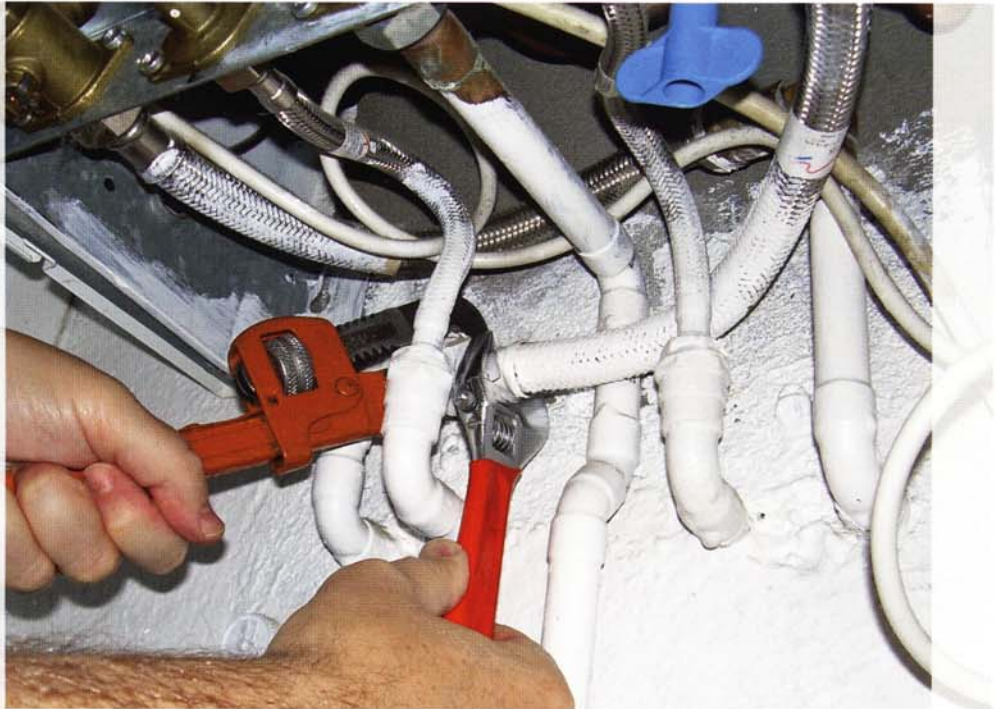
Los autónomos tienen obligación de afiliarse a la Seguridad Social y cotizar en el RETA.

La acción protectora del RETA comprende en todo caso:

- Asistencia sanitaria en caso de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

Estas prestaciones comprenden, asimismo, la reeducación, la rehabilitación de personas con discapacidad, la asistencia a la tercera edad y la recuperación profesional.

A partir de 1 de enero de 2008, todos los autónomos tienen la obligación de cotizar por incapacidad temporal.





La Ley prevé que el Gobierno pueda determinar también la obligación de cotizar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en determinadas actividades profesionales que presentan un mayor riesgo de siniestralidad.

De estos dos supuestos quedan exceptuados los trabajadores por cuenta propia del régimen agrario, para los cuales estas coberturas siguen siendo voluntarias.

Aunque la Ley del Estatuto del trabajo autónomo no lo reconoce expresamente, se entiende que los autónomos que coticen por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto si lo hacen obligatoria como voluntariamente, tienen incluida la contingencia del accidente "in itinere", es decir el que sufra el autónomo al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad.

En este ámbito de la protección social, la Ley mantiene la opción de determinados autónomos de adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al RETA.

Por lo que se refiere a la jubilación del autónomo, la Ley obliga a los poderes públicos a adoptar medidas que incentiven, para los que así lo deseen, la continuación del ejercicio de la actividad profesional, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

También se contempla que pueda permitirse la jubilación anticipada, al igual que para los trabajadores por cuenta ajena, en función de la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida por el autónomo.

Pero para que se apliquen estas medidas, es necesario que el Gobierno desarrolle las normas correspondientes.



VI. Medidas adicionales en materia de Seguridad Social

A partir de la entrada en vigor del Estatuto del trabajo autónomo, a los autónomos que inicien su actividad antes de los 30 años, o de los 35 si son mujeres, se les aplicará durante los primeros 30 meses, reducciones y bonificaciones en sus cotizaciones a la Seguridad Social.

La Ley establecerá reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social para los autónomos que realicen y coticen por otra actividad y la suma de todas sus bases de cotización esté por encima de la base máxima del Régimen General.

También se establecerán reducciones y bonificaciones para los autónomos con discapacidad y los que se dediquen a la venta ambulante o a domicilio.

El Gobierno se ha obligado, con la publicación de esta Ley, a estudiar la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad del autónomo que responda a las necesidades y preferencias de sus destinatarios.

Esto no supone la equiparación con la prestación por desempleo del Régimen General, sino que consistirá en una prestación específica, que deberá garantizar, en todo caso, los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera.

VII. Fomento del trabajo autónomo

Esta Ley obliga a los poderes públicos a adoptar medidas para el fomento del trabajo autónomo, tanto para el establecimiento como para el desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia.

En materia de formación profesional, el fomento del trabajo autónomo se tiene que abordar desde distintos ámbitos:

- En el sistema educativo, promocionando el trabajo autónomo entre los alumnos, potenciales futuros autónomos.
- Para los autónomos en activo, propiciando su formación y readaptación profesionales y facilitando su acceso a los programas de formación profesional para el empleo, orientados a mejorar su capacitación profesional y a desarrollar su capacidad gerencial.

También se deben articular medidas que atiendan las necesidades de información y asesoramiento técnico para la creación, consolidación y renovación de la actividad del autónomo, promoviendo fórmulas de comunicación y cooperación entre ellos.

Igualmente en esta Ley se obliga a los poderes públicos a que adopten programas de ayuda financiera a las iniciativas económicas de puesta en marcha de una actividad empresarial, así como una política fiscal adecuada para su promoción.

En este sentido, en el plazo de un año, el Gobierno va a elaborar un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia, y, así, según los resultados, actualizar adecuadamente esta medida.



VIII. Una nueva figura: el trabajador autónomo económicamente dependiente

La Ley del Estatuto del trabajo autónomo ha introducido una nueva figura que denomina trabajador autónomo económicamente dependiente.

Es aquel autónomo que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que percibe, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos totales.

Dicho trabajador autónomo económicamente dependiente debe reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

- No tener trabajadores por cuenta ajena a su cargo, ni subcontratar toda o parte de su actividad con terceros.
- No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores por cuenta ajena de la empresa cliente.
- Disponer de infraestructura productiva y material propios e independientes de los de su cliente.
- Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios.
- Percibir contraprestación económica por su actividad, asumiendo el riesgo y ventura de la misma.
- No ser titular de establecimientos o locales de distinta naturaleza abiertos al público.
- No ejercer su profesión conjuntamente con otros en régimen societario.

En el caso de los autónomos del sector transporte, tendrán la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes los que realicen su actividad a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que perciban, al menos, el 75 por ciento del total de sus ingresos y no tengan a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni subcontraten su actividad con terceros.

En los supuestos de agentes comerciales que actúan como intermediarios independientes y se encargan de manera estable y a cambio de remuneración de promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, para tener la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes no se les exigirá asumir el riesgo y ventura de las operaciones que realicen.

Por lo que respecta a los contratos celebrados por los agentes de seguros, la Ley deriva a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de los supuestos en que estos agentes tengan la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes, sin afectar, en ningún caso, su relación mercantil.

El contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente deberá celebrarse siempre por escrito y registrarse en la oficina pública correspondiente, que no tendrá carácter público.

En el contrato deberán figurar todas las condiciones de la relación profesional pactada entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente: jornada, horarios, descansos, causas de extinción (además de las legales) y cuantía de la indemnización cuando proceda, causas justificadas de interrupción de la actividad profesional, etc.

Estos contenidos y otras condiciones generales de contratación también pueden recogerse en los denominados acuerdos de interés profesional, los cuales serán concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley (12 de octubre de 2007) el Gobierno debe desarrollar reglamentariamente las características del contrato de trabajo suscrito entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su empresa cliente. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esos desarrollos reglamentarios, deberán adaptarse los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia del Estatuto del trabajo autónomo, salvo para los del sector transporte y los de los agentes de seguros, que dispondrán para ello de 18 meses.

Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de los pleitos derivados tanto del contrato individual como de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional. Previamente a la tramitación de estas actuaciones judiciales será obligatorio el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma esas funciones. En esta línea, el Estatuto del trabajo autónomo también ha previsto el arbitraje voluntario, respetando el pacto entre las partes, los acuerdos de interés profesional y la normativa específica para el sector transporte existente al efecto.

En cuanto a la acción protectora de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos económicamente dependientes deben cotizar obligatoriamente por incapacidad temporal y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de esta última cobertura, se incorpora para estos trabajadores el accidente "in itinere" como accidente de trabajo.



Con la entrada en vigor del Estatuto del trabajo autónomo se culmina un proceso de elaboración de casi dos años en el que la Federación Española de Autónomos (CEAT) ha participado muy activamente. Para CEAT este Estatuto, cuyos contenidos más esenciales se recogen en esta publicación, es una Ley relativamente neutral, aunque no indiferente para nuestros intereses empresariales.

CEAT considera que la nueva norma puede ser una herramienta que, correctamente desarrollada y utilizada, contribuya a mejorar y a dar más seguridad jurídica a la gestión del trabajo por cuenta propia.

CEAT se congratula de que este Estatuto refuerza expresamente la legislación civil y mercantil como reguladora de las relaciones jurídicas de la actividad de los autónomos. Y ello a pesar de que el mismo atribuye a la jurisdicción de lo social la competencia para conocer y decidir sobre los conflictos derivados de las relaciones contractuales del autónomo económicamente dependiente y su empresa cliente.

La Federación Española de Autónomos (CEAT) va a trabajar para que esta contradicción no termine produciendo una incidencia negativa en la organización del trabajo por cuenta propia.

Por el contrario, desde CEAT vamos a poner el mejor de nuestros esfuerzos para que esta norma propicie nuevas oportunidades y opciones en la gestión adecuada de la actividad de los tres millones de empresarios autónomos que contribuyen con su trabajo al desarrollo económico de nuestra sociedad.

www.ceat.org.es